

ACTA 086/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las trece horas con treinta y siete minutos del día nueve de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 368/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 369/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 375/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 395/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 396/2018 en contra de la Secretaría de Educación.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 407/2018 en contra de la Secretaría de Salud.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 420/2018 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 423/2018 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 425/2018 en contra de la Fiscalía General del Estado.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 79/2018 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 80/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

VI.- Asuntos Generales:

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente:

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, del acta 085/2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta 085/2018, de fecha 28 de septiembre de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 368, 375, 396, 407, 420, 423 y 425, todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 368/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cinco de julio de dos mil dieciocho, marcado con el número de folio 00713218 en la que se requirió: "EN LA SESIÓN PERMANENTE DEL DÍA DE HOY, MISMA QUE FUÉ (SIC) REANUDADA A LAS 09:10 MINUTOS, EN LA HORA 1:08 DEL VIDEO, EL CONSEJERO ELECTORAL JORGE MIGUEL VALLADARES SANCHEZ, INSISTIÓ EN QUE SE LE CONTESTE UN CORREO ELECTRÓNICO QUE FUE ENVIADO AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEPAC EL DIA (SIC) MARTES 3 DE JULIO DE 2018, MISMO QUE HASTA EL DÍA DE HOY, EL SECRETARIO EJECUTIVO, DE FORMA GROSERA, INTRANSIGENTE Y ALTANERA, NO LE HA RESPONDIDO AL CONSEJERO ELECTORAL, FALTANDO A SUS LABORES Y SOBRE TODO FALTANDO A SUS SUPERIORES, POR LO TANTO, REQUIERO EL DOCUMENTO DIGITAL POR

ESTE CONDUCTO O A TRAVES (SIC) DE UN LINK QUE USTEDES ME PROPORCIONEN AL QUE SE REFERIA (SIC) EL CONSEJERO JORGE, ES DECIR, EL CORREO QUE JORGE LE ENVIÓ AL SECRETARIO LO REQUIERO, TAMBIEN (SIC) REQUIERO LA CONTESTACIÓN DEL SECRETARIO, QUE LA PROPIA CONSEJERA LE ORDENÓ ENTREGAR. TAMBIEN (SIC) QUIERO ESCANEAR DEL DOCUMENTO POR EL CUAL LE ENTREGUEN ESTA SOLICITUD DE ACCESO AL ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL, DE CONFORMIDAD CON EL 8° CONSTITUCIONAL, PARA QUE EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL INICIE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, CONFORME AL ARTÍCULO 136 QUATER (SIC), ESPECÍFICAMENTE LA FRACCIÓN III, ANTE LA NEGLIGENCIA Y DESCUIDO DE LAS LABORES QUE DEBIÓ REALIZAR EL SECRETARIO EJECUTIVO, Y CUYA PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA ES LA CORRESPONDIENTE AL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE QUE FUE REANUDADA EL DÍA DE HOY SIENDO LAS 09:10 MINUTOS." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: En fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con folio 00713218, en la cual se observan los contenidos siguientes: 1.- Documento o link donde conste el correo electrónico enviado por el Consejero Electoral, Jorge Miguel Valladares Sánchez, al Secretario Ejecutivo, el día martes tres de julio de dos mil dieciocho; 2.- Contestación al correo electrónico en cuestión, y 3.- Documento escaneado en el cual le entregue la solicitud de acceso al Órgano

Interno de Control, de conformidad con el 8° Constitucional, para que el titular del órgano en cita inicie un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, conforme al artículo 136 quáter, específicamente la fracción III, ante la negligencia y descuido de las labores que debió realizar el Secretario Ejecutivo; posteriormente, en fecha diecinueve de julio del año que transcurre, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00713218; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veinticinco de julio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado omitió entregarte el documento por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia le entregue la solicitud de acceso al órgano de control interno, para que este inicie un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha veinticinco de julio del año en curso, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta del Sujeto Obligado respecto del contenido 3, toda vez que formuló sus agravios manifestando que el Sujeto Obligado no atendió la parte relativa al escaneo del documento por el cual le entreguen la solicitud de acceso al órgano interno de control; por lo que, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información: 1 y 2, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de agosto del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00713218, que fuera hecha del conocimiento del particular el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, la intención del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de señalar que si la intención del particular es interponer denuncia en contra de algún servidor público por la comisión de alguna falta administrativa, deberá de interponerse ante el Órgano Interno de Control del IEPAC.

Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, resulta procedente analizar la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información: 3.

Al respecto, conviene precisar que de la lectura realizada a la solicitud y al recurso de revisión que se resuelve, se desprende de las manifestaciones plasmadas en el contenido 3, realizadas por el hoy recurrente, que **no solicitó el acceso a información pública, que fuera generada por el Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que su intención versó en formular una **denuncia y/o queja**, en cuanto al supuesto previsto en la **fracción III, del ordinal 136 quáter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán**, pues solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia del IEPAC el documento donde le entregue la solicitud de acceso que efectuare al Órgano de Control Interno, siendo que las solicitudes no son el medio que den cause a **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, por ende no constituyen un requerimiento de acceso a la información, por lo que, no se entrará a su estudio.

SENTIDO

Se **sobresee** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, por aparecer la causal de improcedencia descrita en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa lo solicitado en el contenido 3, no es materia de acceso a la información".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 375/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, con el número de folio 00748018 en la que se requirió: Copia certificada de documento donde conste la asignación de la titularidad del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y

disposición (sic) final de residuos en el municipio de Kanasín. Emitido y firmado por el alcalde de Kanasín a la empresa Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada.

Copia certificada de todas y cada uno de los recibos de pago que se entrega al citado concesionario como subsidio mensual desde que inicio la concesión hasta la presente fecha. (sic).

Acto reclamado: La entrega de información que a juicio de la ciudadana no corresponde a la solicitada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El nueve de agosto de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El diez de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Kanasín.

Área que resultó competente: El Presidente, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: En fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día diez de agosto del propio año, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación; por lo que, aquél resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado se desprende que éste proporcionó contestación que le fue suministrada por parte del Secretario de Gobierno, a través del oficio número SEGOB /051/2018 y del documento concerniente a la Gaceta Municipal de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la cual contiene el Dictamen que rinde la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el municipio de Kanasín, Yucatán.

Del análisis efectuado a la información aludida, se desprende que el agravio señalado por la ciudadana, respecto a la entrega de información que no corresponde con la solicitada resulta fundado, ya que la gaceta proporcionada contiene un dictamen de la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el municipio de Kanasin, Yucatán, y no así la asignación de la titularidad del contrato para la concesión del servicio público solicitado; pues el dictamen proporcionado es enviado al Presidente Municipal para que en base al mismo proceda a la asignación de la titularidad del contrato, tal y como se desprende del Punto Resolutivo Segundo del dictamen en cuestión (página 8); aunado, a que fue omiso respecto de los recibos de pago que se entregan al concesionario como subsidio mensual, en periodo que corresponde del inicio de la concesión hasta el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; por lo que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta acertada.

SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de agosto de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00748018, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** al **Presidente** y de nueva cuenta al **Secretario Municipal**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la asignación de la titularidad del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el municipio de Kanasin, Yucatán, a la empresa Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, y la entreguen en la modalidad del interés de la parte recurrente, esto es, en copias certificadas;
- b) **Requiera** al **Tesorero**, para que realice la búsqueda exhaustiva de los recibos de pago que se entrega a la empresa Saneamiento Sana, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, como subsidio mensual en periodo que corresponde del inicio de la concesión hasta el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y la entregue en la modalidad peticionada, a saber, copias certificadas;
- c) **Notifique** a la parte recurrente en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- d) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 396/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: La solicitud que se realizó el diecinueve de julio de junio del año en curso, a través de la cual se solicitó:

"Solicito copia certificada del documento o información que este (sic) en un documento que contenga la información de todo el personal administrativo que señale el nombre completo del personal y su fecha de ingreso a la preparatoria estatal número 8 castillo peraza por el período del primero de enero de 2018 al 30 de junio de 2018 de todos los administrativos que laboraron en este período.."; de cuyo análisis se desprende que el interés del particular radica en obtener un listado del personal administrativo que laboró en la escuela **Preparatoria Estatal número 8 Castillo Peraza, del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, que incluya el nombre y la fecha de ingreso, en la modalidad de copia certificada.** (sic).

Acto reclamado: Respuesta de fecha treinta de julio a través de la cual el Sujeto Obligado se limitó a manifestar que durante el período indicado por el particular no ingresó personal administrativo a dicho centro escolar.

Fecha de interposición del recurso: veinte de agosto de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha diecinueve de julio del año en curso, el particular realizó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación Pública del Estado de Yucatán, a través de la cual requirió el **listado del personal administrativo que laboró en la escuela Preparatoria Estatal número 8 Castillo Peraza, del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, que incluya el nombre y la fecha de ingreso, en la modalidad de copia certificada;** no obstante, la autoridad el treinta del propio mes y año emitió respuesta a través de la cual informó al solicitante lo siguiente: "le informo que en la preparatoria estatal No. 8 Castillo Peraza en el periodo señalado por la peticionaria del 01 de enero al 30 de junio de 2018, no ingresó personal administrativo a este centro de trabajo; por lo que, el ciudadano inconforme interpuso el presente medio de impugnación manifestando que el Sujeto Obligado le causaba agravio en razón que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada, y no hacía referencia a los cuestionamientos planeados en la solicitud que nos ocupa.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término legal otorgado rindiera sus alegatos, siendo que ésta los rindió en tiempo, de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto que se reclama; resultando que el Sujeto Obligado, determinó declarar la inexistencia de la "copia certificada del documento o información que este (sic) en un documento que contenga la información de todo el personal administrativo que señale el nombre completo del personal y su fecha de ingreso a la preparatoria número 8 Castillo Peraza por el periodo del primero de enero de 2018 al 30 de junio de 2018 de todos lo administrativos que laboraron en este período.", argumentando que no recibió solicitud de ingreso de personal administrativo en la preparatoria Estatal No. 8 Castillo Peraza para el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2018.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado estuvo encaminada a declarar la inexistencia de un documento distinto al que solicitara el ciudadano, esto es, le dio un sentido distinto a la solicitud, pues de la exégesis efectuada a la solicitud, así como a los agravios vertidos al interponer el presente medio de impugnación, se desprende que la intención del solicitante radica en obtener un **listado del personal administrativo que laboró en la escuela Preparatoria Estatal número 8 Castillo Peraza, del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, que incluya el nombre y la fecha de ingreso, en la modalidad de copia certificada;** y no así, de los que hubieren ingresado en ese periodo.

Consecuentemente, se determina que el agravio vertido por el recurrente sí resulta procedente, ya que la conducta de la Secretaría de Educación

no le permitió conocer la información que en un inicio era su intención obtener al ejercer su derecho de acceso a la información.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, y se le instruye, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera**, de nueva cuenta al **Director de Administración y Finanzas**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al **listado del personal administrativo que laboró en la escuela Preparatoria Estatal número 8 Castillo Peraza, del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciocho, que incluya el nombre y la fecha de ingreso, en la modalidad de copia certificada**, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y finalmente, **notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 407/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El trece de agosto de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00818118, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

DOMICILIO DE LA C. xxxxxxxxxxxx, PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN
JUICIO CIVIL ORDINARIO DE DIVORCIO INCAUSADO. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho

Acto reclamado: Señala como agravio que su solicitud de información venció y no ha recibido información.

Fecha de interposición del recurso: El tres de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien la inconforme señaló que la solicitud de acceso con folio 00818118 venció y no se recibió información alguna, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que en fecha veintinueve de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a dicha solicitud a través de la citada Plataforma, por lo que mediante proveído de fecha seis de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la misma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, así también si el derecho ejercido versa en la de solicitud de acceso a la información pública, o bien, en la de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO), siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día veinte septiembre del año en curso, en virtud de haberse notificado a la particular mediante correo electrónico el trece del citado mes y año, sin que se hubiere remitido documental alguna.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 420/2018.

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Del Municipio De Progreso.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dos de julio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00818218, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- DOMICILIO DE LA C. XXXXXXXXXXXXXXXX, PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN JUICIO CIVIL ORDINARIO DE DIVORCIO INCAUSADO. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: No se precisó.

Acto reclamado: No se precisó.

Fecha de interposición del recurso: El diez de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual de las manifestaciones vertidas en dicho escrito, no fue posible advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recalcada a la solicitud de acceso con folio 00818218, por lo que mediante proveído de fecha trece de septiembre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, así también si el derecho ejercido versa en la de solicitud de acceso a la información pública, o bien, en la de acceso, rectificación, cancelación u oposición

(derechos ARCO), siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticinco de septiembre dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el dieciocho del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 420/2018.

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El dos de julio de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00818218, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- DOMICILIO DE LA C. XXXXXXXXXXXXXXXX, PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN JUICIO CIVIL ORDINARIO DE DIVORCIO INCAUSADO. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: No se precisó.

Acto reclamado: No se precisó.

Fecha de interposición del recurso: El diez de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual de las manifestaciones vertidas en dicho escrito, no fue posible advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la solicitud de acceso con folio 00818218, por lo que mediante provido de fecha trece de septiembre del presente año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, así también si el derecho ejercido versa en la de solicitud de acceso a la información pública, o bien, en la de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO), siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticinco de septiembre dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el dieciocho del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 425/2018.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00873618, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Vengo por medio del presente, con fundamento en las garantías Constitucionales consignadas en los arábigos 6 y 8 de la Ley Fundamental, así como en el diverso artículo 70, fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a solicitar acceso las estadísticas que generen con respecto al número de denuncias y/o querellas interpuestas en contra de algún Notario Público en cada uno de los seis años de la presente Administración (2012-2018), a su dependencia.

Ahora bien, con el afán de respetar la secrecía y confidencialidad de cada uno de los expedientes, resulta oportuno señalar que, por este medio, únicamente solicitamos acceso al número de denuncias y/o querellas interpuestas en contra de algún Notario Público. En otras palabras, bajo ningún supuesto es dable pensar que por este medio el suscrito está solicitando información confidencial o personal. Únicamente se encuentra solicitando el acceso al número de denuncias y/o querellas interpuestas en contra de un Notario Público durante los seis años de la presente Administración. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El seis de septiembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: Señala como agravió que la información no fue proporcionada.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue

posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme señaló que no se proporcionó información recabada a la solicitud de acceso con folio 00873618, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que en fecha seis de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta remitiendo información a dicha solicitud a través de la aludida Plataforma, por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la respuesta de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la misma, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término que le fuere otorgado feneció el día cinco de octubre del año en curso, en virtud de haberse notificado al particular mediante correo electrónico el día veintiocho de septiembre del año en curso, sin que se hubiere remitido documental alguna al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 368, 375, 396, 407, 420, 423 y 425, todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 368/2018, 375/2018, 396/2018, 407/2018, 420/2018, 423/2018 y 425/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto V del orden del día, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 369/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 369/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día tres de julio de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Quiero que me entreguen un documento digital en el que se pueda constatar el acta de instalación de la Comisión temporal del Programa de resultados Preliminares y conteo rápido; documento digital en el que se nombre al director de informática como secretario técnico de dicha comisión; documento digital en el que evalúen y dictaminen la contratación de la empresa encargada del prep 2018; documento digital en el que consten los trabajos del comité prep en el que esta (sic) involucrada la facultad de matemáticas, y el dictamen que este comité llevó a cabo respecto de la empresa prep 2018; documento digital en el que se vea cuanto (sic) le pagaron al comité prep integrado por personas de la facultad de matemáticas; dictamen escaneado de la empresa que llevó a cabo el prep en la que se pueda advertir a que se debió (sic) el fallo del prep que costó 10 millones de pesos del erario público (sic); Método de contratación de la empresa que llevó a cabo el prep 2018; Si fue licitación pública, quiero que me entreguen digital de las empresas que participaron en dicha licitación; dictamen de por que (sic) eligieron a la empresa

que llevo a cabo el prep 2018 y no las otras; dictamen en el que hayan analizado que esta empresa no tiene antecedentes negativos, y que ya ha llevado a cabo varios preps; Copia digital de la factura del pago de los servicios prep 2018; También (sic) quiero que me informen como es que si sabían que esta empresa había robado en EEUU, robado en cdmx, y nunca había efectuado un prep, como es posible que la hayan contratado (sic), no me vengan a decir que no lo sabían, si hasta los medios de comunicación lo saben; Escaneo de la renuncia de Gustavo Sanchez Cruz, director de informática por ineptitud en el encargo firmada el día (sic) 2 de julio de 2018; No basta con su renuncia, también quiero en base al artículo 8° constitucional quiero escaneo de la vista que le den de mi escrito, al órgano interno de control del con toda la documentación que tengan a bien entregarme, para que inicie las pesquisas correspondientes, por la probable colusión, peculado, en la contratación de la empresa que llevó a cabo el PREP 2018, en las que se vio involucrado HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO por omisión y talvez acción en la contratación de la empresa prep 2018, EL Mtro. José Gustavo Alberto Sánchez Cruz Titular de la Unidad de Informática y Diseño."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: la respuesta que tuvo por efectos la clasificación de parte de la información y la entrega de información a juicio del particular incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Dirección de Tecnologías de la Información y la Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud marcada con el folio 00704718, a través de la cual por una parte clasificó parte de la información, y por otra, entregó información; inconforme con lo anterior, en fecha veinticinco de julio del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado a la solicitud y al recurso de revisión que se resuelve, se desprende que la inconformidad plasmada en cuanto al contenido de información 13, resulta infundado, toda vez las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado, por ende no constituyen un requerimiento de acceso a la información, por lo que, no se entrará a su estudio.

Asimismo, continuando con el análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión remitido en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta del Sujeto Obligado respecto a los contenidos 7 y 12, toda vez que formuló sus agravios en lo inherente a éstos, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dichos contenidos; por lo que, al no expresar agravios en lo referente a los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, no serán motivo de análisis, al ser **actos consentidos**.

Admitido el medio de impugnación, en fecha quince de agosto del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia de señalar que la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00704718 resultó ajustada a derecho, en razón que la clasificación de parte de la información requerida se efectuó en atención al acuerdo de reserva y conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, pues contiene opiniones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y a la fecha no se ha adoptado decisión definitiva alguna.

Al respecto, en cuanto a la inconformidad planteada por el recurrente, que no se atendió su petición del contenido 12) Escaneo de la renuncia de Gustavo Sanchez Cruz, Director de Informática por ineptitud en el encargo firmada el día

2 de julio de 2018, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del área que resultó competente para conocerle, esto es, la Directora Ejecutiva de Administración, señaló que no cuenta con la información peticionada, a saber, la renuncia del C. José Gustavo Alberto Sánchez Cruz, toda vez que aún se encuentra de alta como parte del personal del Instituto, es decir, no ha presentado renuncia alguna; por lo tanto, su respuesta estuvo ajustada a derecho, pues resulta evidente que no puede existir un documento que contenga una renuncia, si esta no ha sido presentada por el Servidor Público correspondiente.

Ahora, en lo que se refiere al contenido 7) dictamen escaneado de la empresa que llevó a cabo el PREP en la que se pueda advertir a qué se debió el fallo del PREP que costó 10 millones de pesos del erario público, el Sujeto Obligado procedió a clasificar como reservada de conformidad al artículo 100 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el acta número 02 de fecha doce de julio del año en curso, en virtud que la información en cuestión contiene opiniones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, y a la fecha no se ha adoptado decisión definitiva alguna, reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución con número de folio CT/83/2018 de fecha dieciséis de julio de 2018.

Al respecto, este Órgano Colegiado determinará si resulta procedente o no la clasificación de la información por parte de la autoridad responsable.

De conformidad al Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acorde a lo señalado en el numeral 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquélla que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Del estudio efectuado al proceder de la autoridad, se advierte que no cumplió con el procedimiento para la reserva de la información, ya que si bien refiere que la causal de reserva encuadra en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que no motivó la existencia de un proceso deliberativo, esto es, no señaló en que consiste el proceso deliberativo, si la información resultó indispensable para la decisión que se puso en disputa respecto a la reserva de la misma, así también la prueba de daño efectuada no resulta ajustada a derecho, pues carece del señalamiento si con la difusión de la información se pudiera o no interrumpir, menoscabar o inhibir el asunto sometido a deliberación, ya que el daño presente, probable y específico, señalados por el sujeto obligado no especifican sobre que recaerían, es decir, no son contundentes en precisar la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y finalmente, la confirmación de la clasificación realizada por el Comité de Transparencia no da la certeza de en qué consistió el proceso deliberativo sobre el cual recae la reserva de la información, incumpliendo así el Sujeto Obligado con el procedimiento establecido para la reserva de la información, previsto en los citados lineamientos; por lo tanto, se considera que la conducta desarrollada por la autoridad responsable no resulta ajustada a derecho, y por ende, el agravio referido por la parte recurrente en cuanto a la falta de motivación de la reserva sí resulta fundado; aunado a que no se advierte por una parte, que se trate de una opinión emitida por un servidor público, y por otra, que exista un proceso deliberativo que impida su entrega.

SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Tecnologías de la Información**, a fin que **desclasifique** el contenido de información **7)**; **b) Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede; **c) Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **d) informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Acto seguido, la Comisionada Presidente antes de someter a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 369/2018, solicitó al Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado, precise la información que se le requiere al sujeto obligado desclasificar, quien en respuesta manifestó lo siguiente:

"...es el resultado del punto número 7, que es el dictamen escaneado de la empresa particular que llevó a cabo el PREP, ¿porque razón?, como señalaba yo en la expresión y en la presentación, la Ley habla de las deliberaciones que se dan dentro de los servidores públicos y en el caso particular estamos hablando de una información, de un documento, que entrega un particular a los servidores públicos, máxime que cuando estamos hablando acerca de un proceso deliberativo, la el propio sujeto obligado nunca habla acerca de en que consiste, cuando empieza el proceso deliberativo, entonces es únicamente en cuanto a un dictamen escaneado de la empresa, de la propia empresa que está en poder del sujeto obligado, al menos así se hace mención por parte de la autoridad y se señala por parte del propio Sujeto Obligado, nada más sería ese punto". (Sic)

Antes de emitir el sentido de su voto, la Comisionada Presidente manifestó lo que se transcribe a continuación:

"Si Comisionado, bueno a mí se me hace muy interesante precisar esta instrucción que se le otorga al Sujeto Obligado, manifiesto lo siguiente, obviamente antes de manifestar el sentido de mi voto; y nos encontramos con este proceso en materia de transparencia, en materia del derecho de acceso a la información, que no deja de ser del todo nuevo, parte nuevo para los propios sujetos obligados, y me refiero prácticamente sobre los procesos deliberativos, sobre las reservas de la información y sobre las pruebas del daño que pueden ser el claro antecedente que dé pie a la autoridad para manifestar una reserva de la información; en este sentido manifiesto mi voto a favor, me anticipo antes de tomarles el sentido del voto a cada uno de ustedes, porque me parecía importante recalcar esta, estas nuevas coyunturas con las que se van encontrando los Sujetos Obligados, que a lo mejor en lo que es la gestión de las respuestas todavía hace falta precisar y terminar de conocer las distintas herramientas de las que nos proveen la Ley para emitir las resoluciones ya sea del Órgano Garante o de los propios Sujetos Obligados, y manifestarlo desde aquí junto con esta resolución y bueno no es lo más protocolario, pero creo que

es propio hacerlo, que también es deber del Órgano Garante acompañar al Sujeto Obligado, en la construcción de respuestas que puedan garantizar el derecho de acceso a la información, y en este sentido creo que debemos también recalcar que estamos en la postura de hacer equipo para poder conseguir este objetivo ¿no?, que el ciudadano obtenga la información y que se garantice que este, que sea lo que se debe responder de parte de los sujetos obligados...". (Sic)

Retomando el sentido de la votación la Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, somete para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 369/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 369/2018, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidente por su parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 395/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada Presidente, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 395/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, con el folio número 00737518 en la que requirió: Copia certificada del documento que señale al personal básico del área administrativa y comisionados de la Prepa Estatal Número 8 Carlos Castillo Peraza, durante el ejercicio dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que contenga: el nombre completo, el área asignada y la fecha de otorgamiento de base. (sic).

Fecha que se notificó el acto reclamado: El treinta de julio de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: Respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El veinte de agosto del año dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública.

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación.

Área que resultó competente: Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación.

Conducta: La parte recurrente el día veinte de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la entrega de información fue de manera incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los comisionados de la Prepa Estatal Número 8 Carlos Castillo Peraza, ni respecto de la información inherente a los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la **Copia certificada del documento que señale al personal basificado del área administrativa de la Prepa Estatal Número 8 Carlos Castillo Peraza, durante el ejercicio dos mil diecisiete, que contenga: el nombre completo, el área asignada y la fecha de otorgamiento de base.**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de junio del año que nos ocupa, se corrió traslado a la Secretaría de Educación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales declaró la inexistencia de la información solicitada concerniente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición del ciudadano, a través de la Plataforma Nacional via Sistema Infomex, el día treinta de julio del año en curso, se advierte que el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

"En respuesta le informo del personal administrativo basificado y comisionado en la escuela preparatoria estatal No. 8 'Carlos Castillo Peraza' durante el periodo del 2016 al 2018 como lo solicitan.

Personal administrativo basificado	Vigencia inicial
Varguez Medina Teresa de Jesús	16/01/2017

Nombre del personal comisionado	Función que desempeña
Gómez Carrillo Guadalupe Leonor	como auxiliar
Kantún Barceló África Vanessa	como contadora

..."

Siendo el caso, que de la respuesta aludida la parte recurrente señaló como agravio lo siguiente: "La respuesta es incompleta, ya que tengo conocimiento de que, en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, fueron asignadas 17 bases de personal administrativo en la escuela preparatoria estatal No. 8 'Carlos Castillo Peraza'..."

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos adjuntó los oficios marcados con los números SE/DAF/SA/003559/18 y SE/DAF/SA/DRH-199618; poniendo a disposición de la parte recurrente la misma información de su respuesta inicial únicamente adicionando la declaración de inexistencia de la información siguiente: "no se recibió ningún expediente que contenga la documentación para la asignación de 17 plazas de base en la Escuela Preparatoria No.8.", es decir, su intención consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada por la parte recurrente.

De lo anterior, es posible advertir que si bien, la intención del Sujeto Obligado fue declarar la inexistencia de la información, lo cierto es, que dicha respuesta no se encuentra debidamente motivada, es decir, no señaló las situaciones de hecho específicas que justifiquen su actuación del porque no cuenta con la información del interés de la parte recurrente, pues solo se limitó a decir que no había recibido ningún expediente que contenga la documentación de asignación de las plazas del personal basificado del área administrativa de la citada escuela preparatoria, en adición a que dicha declaración de inexistencia no fue remitida al Comité de Transparencia a fin que éste actuara de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite manifestar que de resultar la inexistencia de la información en los archivos de la Dirección de Administración y Finanzas, el supuesto aplicable en la declaración de inexistencia sería en razón de que en el periodo aludido por la parte recurrente no hubieren otorgado bases al personal administrativo de la referida preparatoria, pues resulta incuestionable que al no haber las bases en cuestión, los datos solicitados sobre dicho personal administrativo por parte de la ciudadana son inexistentes.

Con todo lo expuesto, se advierte que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, si causo agravio a la parte recurrente, pues no le brindó certeza sobre la información que aquélla desea obtener, y, por ende, con la nueva respuesta la autoridad responsable no logró modificar el acto reclamado.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad de realice lo siguiente: **Requiera**, de nueva cuenta al **Director de Administración y Finanzas**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue, o en su caso, declare

*fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo, que de proceder a declarar la inexistencia de la misma, esta deberá ser en los términos ya precisados en la presente definitiva; y finalmente, **notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 395/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 395/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, la Comisionada Presidente propuso al Pleno omitir la lectura de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 79/2018 y 80/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulados a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 79/2018 y 80/2018.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativo a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 79/2018 y 80/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 79/2018 y 80/2018 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenarío a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 79/2018, en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

"Número de expediente: 79/2018.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Cuatro de octubre de dos mil dieciocho. En virtud que la denuncia se recibió a las dieciséis horas con diez minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el cinco del mes y año en comento.

Motivo: "Por que (Sic) el INSTITUTO DE DESARROLLO REGIONAL Y MUNICIPAL no esta (Sic) como sujeto obligado" (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente:

- 1) Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente es aplicable a los sujetos obligados contemplados en su numeral 49.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares, el cumplimiento que los sujetos obligados antes referidos den a obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia, considerándose como tales obligaciones las señaladas en los artículos 70 a 82 de la Ley General.
- 3) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 49 de la Ley Estatal de la Materia, a las obligaciones previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte de un sujeto obligado de la Ley en cita, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a una consulta, para conocer los motivos o razones por los cuales el Instituto de Desarrollo Regional y Municipal no es considerado como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 80/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

"Número de expediente: 80/2018.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Cuatro de octubre de dos mil dieciocho. En virtud que la denuncia se recibió a las dieciséis horas con quince minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el cinco del mes y año en comento.

Motivo: "Por que (Sic) no hay información sobre el INDERM? (Sic), no debería ser sujeto obligado? (Sic)" (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente:

- 1) Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente es aplicable a los sujetos obligados contemplados en su numeral 49.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares, el cumplimiento que los sujetos obligados antes referidos den a obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia, considerándose como tales obligaciones las señaladas en los artículos 70 a 82 de la Ley General.

- 3) *En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia por posibles incumplimientos a las obligaciones de transparencia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 49 de la Ley Estatal de la Materia, a las obligaciones previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza ninguno de los supuestos normativos contemplados en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte de un sujeto obligado de la Ley en cita, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a una consulta, para conocer los motivos o razones por los cuales el Instituto de Desarrollo Regional y Municipal no es considerado como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SENTIDO

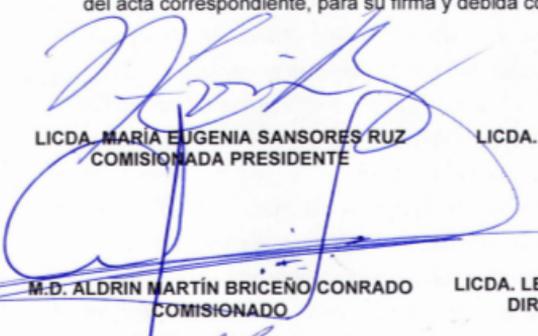
Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desecha la denuncia intentada contra la Secretaría General de Gobierno, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia".

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, a lo que los Comisionados Susana Aguilar Covarrubias y Aldrin Martín Briceño Conrado manifestaron no tener asunto general que tratar; retomando el uso de la voz la Comisionada Presidente mencionó ante los servidores públicos del Inaip Yucatán y ante quienes sintonizan la sesión, que los integrantes del Pleno de este Organismo Autónomo, tuvieron la oportunidad de estar presentes en los trabajos realizados en el marco de la "Semana Nacional de Transparencia", mediante la cual se realizaron diversas actividades tales como mesas paneles y conferencias, declarando que en ellas se contó con la participación de autoridades que se relacionan no solo con la materia de transparencia sino también con la rendición de cuentas, la auditoría de la nación y la función pública. Seguidamente la Comisionada Presidente manifestó que el Inaip Yucatán se encuentra en la mejor disposición de seguir forjando el camino para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, para que en conjunto con

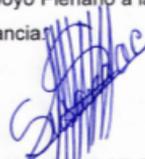
la sociedad civil organizada cumplan el objetivo señalado en el artículo 6 de la Carta Magna.

Para finalizar con su exposición durante el desahogo de los asuntos generales, la Comisionada Presidente en representación del Pleno, felicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), por la organización de los contenidos que se desarrollaron a lo largo de la "Semana Nacional de Transparencia"; así mismo manifestó que el Inaip Yucatán, se compromete a seguir construyendo una cultura de la transparencia y de protección de los datos personales entre los sujetos obligados y la ciudadanía.

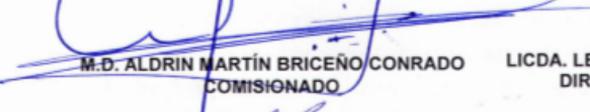
No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas con quince minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



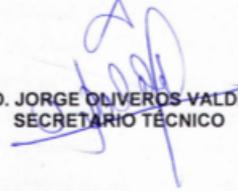
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO